



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

Señores:

JUEZ 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO 2020 -0557

DEMANDANTE: ERICA LICETH CAICEDO LOZADA

**ASUNTO: REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DEL 06
DE AGOSTO DEL 2021**

Respetado Sr. Juez:

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, domiciliada en la ciudad de bogota, identificada como aparece al pie de mi firma con tarjeta profesional Nor. 124230 Del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **ISABEL ROCIO ALVARADO DE CALDERON Y CESAR CALDERON SANABRIA**, PADRES DEL CAUSANTE dentro del proceso de la referencia, Y facultada en los artículos 318, 319, 320,321 y 322 del CGP; por medio del presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente al señor JUEZ, INTERPONER los recursos de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, al auto emitido por su despacho en la fecha correspondiente al 06 de Agosto del año 2021, en razón a lo siguiente :

PRIMERO: Debo manifestar en primer lugar a su honorable DESPACHO que no se comparte la decisión de desconocer a mis representados como parte dentro del proceso, atendiendo que le asisten motivos fundados para desconocer no solo el **RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** la cual no existió Y QUIEN MEJOR QUE LOS PADRES DEL CAUSANTE PARA SABER CON QUIEN COMPARTIA SU VIDA SU HIJO.

SEGUNDO: Pero además como si fuera poco lo anterior cursan en el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, el proceso **2019-722**, de



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

IMPUGNACION A LA PATERNIDAD, DE LA PRESUNTA HIJA DEL CAUSANTE siendo demandantes **ISABEL ROCIO ALVARADO DE CALDERON y CESAR CALDERON SANABRIA**, los padres, del hoy occiso **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO (Q.E.P.D.)**, atendiendo que este proceso lo iba a desarrollar el mismo **JULIAN CALDERON** antes de su fallecimiento, lo cual no fue posible, por las razones ya conocidas, entonces tenemos que por esta situación que no se culminó, debemos insistir primero en que hay pruebas suficientes para que no se declare la unión marital como también existe y se esta a portas de que se REALICE LA PRUEBA de ADN prueba científica que emita **EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, que deberá corroborar O DESCARTAR si la niña **SARA J C.C. ES hija DEL CAUSANTE Y LA CUAL SERIA LA UNICA HEREDERA, LO CUAL NO DESCONOCEN LOS PADRES DE JULIAN CALDERON Y SUS ABUELOS SERIAN MIS REPRESENTADOS.**

TERCERO: Lo que si esta claro es que **MIS MANDANTES** se opondrán siempre a que se declare como su compañera a la demandante **PUES**, el solo hecho de tener relaciones esporádicas con su hijo, que la demandante después de fallecido **QUIZO LLEVAR A OTRO PLANO** mas no se configura la unión marital de hecho **Y MUCHO MENOS PODRA RECLAMAR UNA UNION PATRIMONIAL** pues la misma no existió, No discute esta defensa que efectivamente de resultar probado por **EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, luego de la exhumación del cadáver, que MEDIANTE COMISION DEL **JUZGADO 29 DE FAMILIA ORDENO** realizar por jurisdicción donde se halla el cadáver el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA- CUNDINAMARCA**, lugar de la practica de la prueba y una vez se pruebe o se descarte tal situación, será la niña la verdadera heredera o de lo contrario si efectivamente **SERIAN SUS PADRES**, los llamados a heredar a **CESAR JULIAN**, es por este motivo es que se presentaron a este despacho donde deberá probarse que la señora **ERICA CAICEDO** NO FUE LA COMPAÑERA DE SU HIJO, SEGUNDO QUE DE SER demostrado que **SARA ES LA HIJA DEL CAUSANTE** es LA UNICA HEREDERA y de no probarse la paternidad de **CESAR JULIAN CALDERON** SON SUS PADRES POR EL ORDEN SUCESORAL A RECOGER LOS



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

BIENES DE SU HIJO, es por ese único motivo que reclaman su derecho de presentarse a este despacho a enterar que existe una controversia que incluso deberían por económica procesal llevarse en un solo proceso (hay tres procesos) y que solo y siempre y cuando se logre demostrar que la niña si es hija de **JULIAN** (fue El mismo **CESAR JULIAN CALDERON (Q.E.P.D)** quien sembró la duda en sus progenitores) ES ELLA Y UNICAMENTE ELLA LA HEREDERA PUES COMO SE DIJO ANTES **ERICA Y CESAR JULIAN** TUVIERON UNA RELACION PASAJERA LA CUAL EL **CAUSANTE** SE ENCARGO DE DEJARLE CLARO a la demandante QUE ella solo era la madre de su hija en caso de que fuera su hija, pero además fue ella misma la que en la petición de conciliación para que le fijaran alimentos a su hija en el centro de conciliación de la **POLICIA NACIONAL,ES ELLA LA QUE dice que vivió con CESAR JULIAN y que de eso quedo una hija ADEMÁS ASEGURA unas fechas que no son ciertas lo cual aun así no le genera una unión marital.**

CUARTO: Así mismo en el juzgado 20 de familia DE BOGOTA se adelanta proceso de sucesión, **11001311002020190093300**, con los mismos actores, demandante **ERIKA LICEH CAICEDO LOZADA**, dentro del proceso nos presentamos, y se le informó al señor JUEZ que se está a la espera del resultado del **ADN**, especialmente debido a que **ERIKA Y CESAR**, no convivieron, ni techo ni lecho, ni mesa.

QUINTO: Se manifiesta en el auto, atacado, que el orden sucesoral, estaría integrado únicamente por la menor a quien El hoy occiso, reconoció sin embargo con el trascurso del tiempo y de algunas situaciones que no pasaron desapercibidas por **JULIAN CALDERON**, que fueron siendo transmitidas a su familia, sin embargo, si la prueba otorga la paternidad a **JULIAN**, mis representados no dudaran en reconocer como su nieta a la niña y reconocerle los derechos que le corresponden, lo cual desde un comienzo manifestaron la intención de colaborarle, acogerla ayuda que fue rechazada por la progenitora, pero además desde antes de la falta de **JULIAN** debido a circunstancias ajenas a la voluntad y manifestación de varias personas de que posiblemente **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO Q.E.P.D.**, no sería el padre biológico, se



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

sometieron a que se definiera ante la autoridad judicial, además con la pruebas científicas.

SEXTO: es así como en primer lugar se debe solicitar al despacho, se reponga este auto, y se de espera a la sentencia del JUZGADO 29 de familia, que adelanta proceso de IMPUGNACION PATERNIDAD.

SEPTIMO: En el presente proceso se demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, por parte de la señora **ERIKA LICETH CAICEDO LOZADA**, se han aportado pruebas en la contestación, que se dio a su despacho, que no existió **UMH**, DEL AÑO 2018 y en caso de que hubiera existido habría caducidad de la acción, sin embargo, la misma no existió y en este centro DE CONCILIACION O SE concilia o abren investigación disciplinaria A QUIENES ALLI CONVOCAN y como este INTENDENTE DE LA POLICIA, no tenía ningún antecedente, disciplinario, concilio aportando como era su deber los alimentos, pero manifestaba a sus padres que esa niña no era de El, que tenia algunas salidas con la madre Erika, pero quería evitar procesos, por lo tanto se cae señor JUEZ, este proceso de unión marital de hecho, plenamente probado. Que no tenían vida marital, ahora **CESAR JULIÁN, FALLECE EN AGOSTO 10 DE 2019**, la demanda en su despacho aparece registrada fuera del tiempo más de un año. Por lo tanto, debe excluirse para ser beneficiaria legitima de algún derecho como compañera permanente.

OCTAVO: ahora bien, se solicita desde ya y De acuerdo con nuestra legislación, Código General del proceso, CAPITULO III, la ACUMULACION DE PROCESOS Y DEMANDAS y estando en las respectivas etapas procesales, (procesos en trámite), exigidas dentro del artículo 148 ley 1564 de 2021, los tres procesos, es pertinente, SEÑORIA, se acumulen, y siendo señoría competente, para obtener, eficacia celeridad, principios rectores en procura de un debido proceso, una pronta justicia, que pretende un buen camino jurídico y que se llegue a sentencias contrarias a derecho.

NOVENO: Como es pertinente, solicito al señor JUEZ, se proceda a la acumulación de los tres procesos, los cuales aparecen en el sistema de la Rama Judicial radicados así:



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

Ciudad. BOGOTA D. C., **JUZGADO 20 DEL CIRCUITO DE FAMILIA.**
RADICACION PROCESO: 30 OCTUBRE DE 2019. PROCESO: SUCESION.
DEMANDANTE: CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO.Q.E.P.D.. APERTURADO
POR: **ERIKA LICETH CAICEDO LOZADA.** QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION
DE su hija MENOR. MEDIANTE COMUNICACIÓN AL SEÑOR JUEZ 20 DE FAMILIA,
SE INFORMO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE IMPUGNACION A LA
PATERNIDAD, PROCESO EN EL JUZGADO 29 DE FAMILIA, OFICIÓ Y RECIBIO
RESPUESTA, COMPROBANDO SU RADICACION Y ESPERA DE PRACTICAS DE
PRUEBAS CIENTIFICAS, PARA OBTENER SENTENCIA DE FONDO. RADICACION:
11001311002920190072200, EL 24 OCTUBRE DE 2019. PROCESO DECLARATIVO.
IMPUGNACION A LA PATERNIDAD. DEMANDADA: ERIKA LICEH CAICEDO LOZADA.
DEMANDANTES: CESAR CALDERON SANABRIA e ISABEL ROCIO ALVARADO DE
CALDERON. ULTIMO REGISTRO MAYO 5 2021. SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA
ORDEN DEL SEÑOR JUEZ MEDIANTE, DESPACHO COMISORIO AL JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA- CUNDINAMARCA, POR JURISDICCION PARA
PRACTICAR EXHUMACION CADAVER DE CESAR JULIAN CALDERON SANABRIA
Q.E.P.D., POR MOTIVOS DE PANDEMIA, ESTABA ATRASADA LA DILIGENCIA.

Por ultimo solo me resta manifestar nuevamente que se conceda **LA REPOSICIÓN,** por lo aquí informado a su Despacho que se debe reconocer como interesados a mis representados y en ultimas y solo en ultimas cuando salga el fallo de la impugnación de la paternidad y en este se determine que la niña es hija de **CESAR JULIAN CALDERON** será la única heredera de los haberes del causante y por lo tanto mis representados se harán a un lado en lo que concierne a que se les tenga como interesados pues ya efectivamente no tendrían ningún interés jurídico, pues al determinarse la paternidad del causante, desplaza efectivamente a sus padres, y en caso contrario de resultar NEGATIVA LA PATERNIDAD DE **CESAR JULIAN CALDERON SI SON INTERESADOS LOS PADRES PUES ELLOS SI ESTAN EN EL ORDEN SUCESORAL CUANDO NO HAY HIJOS.**

Se conceda la **SUSPENSION DEL PROCESO** hasta tanto se defina la **impugnación de la paternidad** proceso que se lleva en el **Juzgado 29 de**



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

familia del cual se anexo un pantallazo y del cual en este momento se tiene pendiente la realización de la prueba de ADN.

En caso de no tener en cuenta **EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y la Solicitud se conceda la apelación, LA CUAL SE ESTARA SUSTENTANDO EN SU Momento o adicionando a lo antes manifestado**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CAPÍTULO III LEY 1564 DE 2012

ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes

reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio e la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. Se modificó sustancialmente la Ley 75 de 1968, en cuanto le da marcada preeminencia al nexo biológico como causal de paternidad; casi se puede decir que en la actualidad es el medio idóneo para determinar la paternidad o su impugnación, ya que los demás quedan relegados a un segundo plano y se aplicarían en el evento de que no se disponga de la información de la prueba **de ADN**.

“A través de la acumulación de procesos ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos podrán tramitarse ante el mismo juez y resolverse en conjunto. Es decir que, los distintos procesos o demandas se resuelven en conjunto ante el mismo juez quien decide sobre ellos en la misma sentencia”

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso están señaladas en el artículo 161 del código general del proceso y son las siguientes:



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL – CONCILIADORA EN DERECHO
ASUNTOS INMOBILIARIOS
Cra 8 Nro. 11 -39 Of 708 TEL 34243331
amwabogados@gmail.com

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS EN LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Cuando se acumulan dos o más procesos, es normal que no todos los procesos estén en el mismo estado, es decir, puede que unos hayan avanzado más que otros y en razón a ellos, los más adelantados se suspenden hasta que todos los procesos estén en el mismo nivel o estado para luego continuar con su estudio conjunto.

De lo que se trata es que se llegue al mismo nivel procesal para que se pueda decidir conjuntamente sobre todos los procesos objeto de acumulación.

En atención a lo anterior le solicito se conceda lo peticionado, de tener en cuenta a mis representados, se conceda la suspensión de este proceso mientras se emite la sentencia de impugnación de la paternidad y se define quienes son los herederos o la heredera de **CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO**.

Agradeciendo su atención,

Amaida Ma. Guevara C.

AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS

C.C. 60.285.921 DE CUCUTA

TP 124230 DEL CSDE LA J